TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2016-00232-00**
ACCIONANTE:	**MARITZA MANRIQUE MORALES**
ACCIONADO:	**EFICACIA S. A. - COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA.**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **MARITZA MANRIQUE MORALES**, contra **EFICACIA S. A., COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA.** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones[1]:

MARITZA MANRIQUE MORALES, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por **EFICACIA S. A., COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA.** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitando lo siguiente:

"2°… dejar sin efecto la transacción de fecha 15 de enero del 2016 celebrada con la empresa EFICACIA S. A., volviendo las cosas a su estado inicial, garantizando de esta manera el fuero que me protege por mi condición de discapacitada frente a un despido aún compensado con una indemnización…

[1] Folio 5 del expediente.

3º. Que se ordene a… EFICACIA S. A. y COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA. que de manera solidaria concurran al pago de la indemnización de que habla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, incluyendo los salarios y prestaciones dejados de pagar desde el día en que se celebró la transacción hasta el día en que se efectúe el correspondiente pago.

4º Solicitar al Ministerio de Protección Social que mediante su delegado, Inspector del Trabajo u otro funcionario vele porque no se vuelva otra vez a repetir la vulneración de los derechos fundamentales de que he sido víctima. Igualmente, para que se celebre la audiencia que corresponda si no es posible mi reintegro al puesto de trabajo con las condiciones laborales recomendadas por medicina laboral. O se garantiza (sic) el principio de estabilidad reforzada, en el sentido de ser reubicada en un puesto de trabajo acorde con mi estado de salud".

1.2.- Hechos[2]:

Manifiesta la accionante, que tiene 45 años de edad, es madre cabeza de hogar, tiene dos hijas y no posee los recursos económicos suficientes, para afrontar cualquier quebranto de salud que se le presente.

Señala, que estuvo vinculada laboralmente con EFICACIA S. A., desde el 27 de abril de 2011, hasta el 14 de enero de 2016, desempeñándose como Asesora de Ventas – Atención al Cliente de Telefónica Movistar, devengando como última asignación, el salario mínimo mensual.

Aduce, que debido a una insuficiencia renal terminal, fue sometida a un trasplante renal el 23 de mayo de 2012, en el Hospital Tobón Uribe en el Municipio de Medellín.

El 3 de julio de 2012, agrega, la accionante fue remitida al grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de capacidad laboral de Seguros de Vida Alfa S.A., en donde fue calificada con un 29.36 %.

Luego de sendas actuaciones, afirma, finalmente el 8 de julio de 2014 fue atendida por la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien confirmó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, señalando un 45.87 % de

[2] Folio 1-4 del expediente.

pérdida de la capacidad laboral, distribuidos así; deficiencia: 27.47%, pérdida de la capacidad laboral: 3.40%, minusvalía: 15.00 %, con fecha de estructuración 3 de septiembre de 2013, determinada por enfermedad común.

Manifiesta la señora **MARITZA MANRIQUE MORALES**, que debido al anterior reconocimiento de calificación, el 6 de enero de 2015, le fueron enviadas a la empresa accionada las respectivas recomendaciones laborales, consistentes en una reubicación laboral definitiva, donde evitara postura de pie prolongada. Aduce la accionante, que al no haber pronunciamiento de tales recomendaciones, tuvo que presentar el 14 de agosto de 2015 derecho de petición, a fin de que le resolvieran su situación laboral y aun así, no le solucionaron su problemática.

Indica la accionante, que en el mes de enero de 2016 recibió una llamada del abogado regional de la empresa, quien le manifestó que la iban a reubicar en almacenes Olímpica y debía presentarse en Montería, para firmar el respectivo contrato laboral. Seguidamente relata:

> *"Yo le pregunte que de que se trataba, y él respondió que le parecía que iba ser de mercadería, me leyó parte del contrato de trabajo, sin darme copia. Por lo cual considere que no me daba las garantías necesarias, como por ejemplo para solicitar un concepto médico y jurídico. Me advirtió que si no firmaba de inmediato el contrato, debía presentarme a los dos días siguientes en la oficina de la Olímpica en Sincelejo. Nuevamente cuatro días después él me citó en Montería y me hizo una oferta económica, diciendo que la misma estaba supeditada en mi renuncia voluntaria. En principio me ofreció ocho millones de pesos, después dieciséis, y por último treinta. La suma correspondía no sólo a la indemnización por el no reintegro oportuno, sino que también cubría los salarios dejados de pagado desde el 14 de julio de 2014 hasta la fecha del arreglo; las incapacidades pendientes del 15 de julio de 2014 hasta el 11 de noviembre de 204 y además prestaciones sociales. Y, supuestamente todo los demás conceptos a que tuviera derecho. Renunciando a cualquier reclamo, frente a la empresa, y con relación a su socio y cliente específicamente Comunicaciones de Santander Limitada. Así lo indica el acta donde consta la transacción que se celebró el día 15 de enero de 2016".*

Alega la señora **MARITZA MANRIQUE MORALES**, que las sociedades accionadas, infringieron la Ley 361 de 1997, al no poner en conocimiento de la Oficina de Trabajo la propuesta o transacción suscrita, donde renunciaba al derecho que le asistía de ser reintegrada a un lugar de trabajo, que cumpliera con las exigencias médico – laborales.

1.3.- Actuación procesal.

Luego de sendas actuaciones[3], la acción fue admitida a través de auto del 26 de agosto de 2016[4]. En la misma providencia, se ordenó requerir a EFICACIA S. A., COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA. y al MINISTERIO DEL TRABAJO[5], para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Pronunciamiento de las entidades accionadas.

-. COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA.[6]

Señala, que verificados los archivos, el registro de activos y la base de datos de la empresa, se constató que la señora **MARITZA MANRIQUE MORALES,** no se encontraba o estuvo vinculada laboralmente con dicha compañía. Razón por la cual, insta que se le desvincule del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[3] El escrito de amparo fue presentado inicialmente el día 19 de agosto de 2016, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, quien mediante auto del 22 de agosto de 2016, se declaró impedido y decidió remitirlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, quien a su vez, en la misma fecha, ordenó enviarlo a la Oficina Judicial de Sincelejo, a fin de que se surtiera el reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Ver folios 24-33. Efectuado el correspondiente reparto, el asunto llegó al Despacho del ponente
[4] Folio 35 del expediente.
[5] En el escrito de tutela, la accionante solicitó su vinculación con el fin de que el Ministerio de Trabajo vele por la no repetición de situaciones como la descrita.
[6] Folios 43-47 del expediente.

-. EFICACIA S. A.[7]

Sostiene la sociedad, que fue la señora **MARITZA MANRIQUE MORALES**, quien renunció expresamente a su relación laboral, sin ningún tipo de presión o coacción por parte de la empresa o cualquier otro tipo de vicio que le haya afectado su consentimiento, adicional a ello, la accionante revisó los alcances de la transacción y concluyó, que el acuerdo era conveniente a sus intereses.

Alega, que la protección concebida en la Ley 361 de 1997, es efectiva cuando el empleador desea terminar el contrato de trabajo, más no cuando el trabajador decide renunciar, como sucedió en el presenta caso.

Concluye, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para pretender el pago de salarios y prestaciones sociales de un contrato de trabajo, que en el presente caso terminó hace varios meses.

-. El **MINISTERIO DE TRABAJO**[8]

Solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no ha sido empleador de la accionante. Añade, que el amparo constitucional resulta además improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias, que surjan en virtud de un vínculo laboral, salvó que éste de por medio, la vulneración del mínimo vital de subsistencia, que para el caso en concreto no ocurre.

Resalta, que la estabilidad laboral reforzada se garantiza al momento de brindar protección especial al trabajador, que se encuentre en estado de evidente discapacidad, representada en una disminución o limitación física, que impida al empleado desarrollar su labor.

---

[7] Folios 48-106 del expediente.
[8] Folios 110 – 116 del expediente.

Adiciona que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados, para resolver las controversias del contrato de trabajo, así como las demás controversias que se generen dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

Concluye, que el Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral, bajo los parámetros establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia, no puede invadir la órbita de la jurisdicción laboral, quien es la competente para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias jurídicas.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

-. Copia de extracto de la Historia Clínica de la paciente MARITZA MANRIQUE MORALES, atendida en el Hospital Pablo Tobón Uribe[9].

- Concepto de tratamiento y rehabilitación integral de nefrología, emitido por SALUDCOOP E.P.S.[10].

- Copia del Oficio de fecha 6 de enero de 2015, a través del cual, el Departamento de Medicina Laboral – Convenio SALUDCOOP E.P.S, envía las recomendaciones laborales de la paciente MARITZA MANRIQUE MORALES[11].

-. Copia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 16 de julio de 20014, en la que se dictamina a la señora MARITZA MANRIQUE MORALES, con un 45.87% de la pérdida de la capacidad laboral[12].

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la hija de la señora MARITZA MANRIQUE MORALES[13].

---

[9] Folios 7 del expediente.
[10] Folios 8 del expediente.
[11] Folios 9-13 del expediente.
[12] Folios 14-17 del expediente.
[13] Folio 18 del expediente.

-. Copia de certificado de afiliación de la señora MARITZA MANRIQUE MORALES con la E.P.S Cafesalud[14].

- Copia del contrato de transacción suscrito por EFICACIA S. A. y MARITZA MANRIQUE MORALES[15].

-. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA MANRIQUE MORALES[16].

-. Copia de acta de entrega de cheque, por parte de la Coordinadora de Oficina de Eficacia S.A. a la señora MARITZA MANRIQUE MORALES, por la suma de treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000.oo)[17].

-. Copia de cheque de gerencia por la suma de treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000.oo), en el que figura como beneficiaria la señora MARITZA MANRIQUE MORALES[18].

-. Copia de renuncia laboral, presentada por la señora MARITZA MANRIQUE MORALES ante EFICACIA S.A., con fecha de recibido 14 de enero de 2016[19].

-. Copia aceptación de renuncia presentada por la señora MARITZA MANRIQUE MORALES, suscrita el 14 de enero de 2016 por la coordinadora de Oficina de Eficacia. S.A.[20].

-. Copia de certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social para la señora MARITZA MANRIQUE MORALES[21].

---

[14] Folio 19 del expediente.
[15] Folio 20-22 del expediente.
[16] Folio 23 del expediente.
[17] Folio 72 del expediente.
[18] Folio 73 del expediente.
[19] Folio 74 del expediente.
[20] Folio 75 del expediente.
[21] Folios 76- 105 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si EFICACIA S. A., COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA. o el MINISTERIO DEL TRABAJO, vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital de la accionante, al momento se suscribirse un contrato de transacción, presuntamente sin apego a la Ley 361 de 1997.

Previo a ello, habrá de establecerse si la acción de tutela promovida, es el mecanismo principal, idóneo y eficaz, para efectos de determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela**,** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[22].

---

[22] "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por ***regla general***, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Así mismo, los preceptos en mención disponen que excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza

---

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas[23]. La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público[24]; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor[25].

A su vez, tal Corporación ha entendido que el estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada[26]. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate[27].

---

[23] *Sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea.* Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-932 de septiembre 19 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil., T-791 del 3 de noviembre de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[24] Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 1, 2, 3.
[25] Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[26] Ver Sentencia T- 375 de agosto 20 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[27] En Sentencia T- 172 de abril 4 de 1997, se dijo al respecto: *La indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental correcto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta. Debe darse una agresión o amenaza de vulneración injusta. Y que esta agresión injusta debe proceder del demandado, bien sea por acción o por omisión.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que efectivamente, entre **EFICACIA S.A.**[28] y **MARITZA MANRIQUE MORALES**, se suscribió un contrato de transacción el 14 de enero de 2016, mediante el cual, se estipularon, entre otras, las siguientes cláusulas:

> *"SEGUNDA: Durante la vigencia de dicha relación laboral le fueron reconocidos y pagados a EL EXTRABAJADOR en forma cumplida y conforme a la Ley todos sus salarios en dinero y en especie, las prestaciones sociales comunes y especiales, las cesantías y sus intereses, las primas de servicio, todos los recargos, descansos, ayudas, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, vacaciones, beneficios de orden legal, le otorgaron y remuneraron debidamente los descansos que le eran de Ley. Y a su terminación también le fueron reconocidos y pagados todos los derechos ciertos que con causa directa o indirecta le correspondían sin exclusión alguna. Por tanto, y así lo confiesa EL EXTRABAJADOR que a la fecha no hay ningún derecho indiscutible o cierto pendiente de reconocimiento o pago.*
>
> *(…)*
>
> *CUARTA: Por ser interés de las partes, EL EXTRABAJADOR y EFICACIA S.A transan o transigen en una suma única y total de VEINTE Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 27.516.642,00), que será pagada a título de bonificación mera liberalidad no salarial, mediante cheque, por lo tanto, las acuerdan transar todos los derechos inciertos y discutibles a favor de EL EXTRABAJADOR que tuvieren como causa directa o indirecta el contrato o contratos de trabajo que existieron, …*
>
> *(…)*
>
> *SEXTA: EL EXTRABAJADOR deja constancia en cuanto a que. 6.1. – Este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión de que conviene a sus intereses. 6.2.- Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional sin ningún vicio que afecte el consentimiento…*
>
> *(…)*
>
> *OCTAVA: La sociedad EFICACIA S.A deja constancia la liquidación final de prestaciones será pagada a EL EXTRABAJADOR mediante transferencia a la cuenta de ahorros o de nómina en la que usualmente recibe sus salarios. Por esta razón EL EXTRABAJADOR, se declara plenamente satisfecho con lo acordado…"*

[28] Ente del orden privado, folios 12 -59 – 68.

En ese contexto y de conformidad con lo pretendido por la accionante, considera la Sala sin dubitación alguna, que el amparo solicitado resulta improcedente, toda vez que *(i)* el presunto vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante, es un ente particular, respecto del cual no puede predicarse que tenga a su cargo la prestación de un servicio público; que su actuar afecte gravemente el interés colectivo o que el accionante, se encuentre en situación de indefensión actual con respecto al agresor y *(ii)* son las acciones judiciales ordinarias y no la acción de tutela, las idóneas y eficaces para resolver la controversia respecto de la ineficacia y/o nulidad del contrato de transacción de índole laboral, celebrado por la señora MARITZA MANRIQUE MORALES y la sociedad accionada.

Al efecto, entendido el estado de indefensión, en este tipo de asuntos, como aquellas circunstancias en las que se encuentra una persona, que la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada, para el caso concreto, tales condiciones no se presentan, ya que no se denota un actuar anormal de los entes privados demandados y la accionante, tiene a su favor el ejercicio de las acciones ordinarias, que la administración de justicia pone a su disposición.

Nótese al efecto, que la correcta interpretación y aplicación de la norma legal que se invoca la accionante, esto es, la Ley 361 de 1997[29], la acreditación de que la renuncia laboral presentada por la accionante fue libre de cualquier vicio del consentimiento, la definición de que los derechos transados eran o no inciertos, discutibles e irrenunciables y/o el esclarecimiento de que si el conflicto suscitado es de carácter económico o puramente jurídico, son supuestos que deben ser demostrados o desvirtuados, en un proceso ordinario, en donde se pueda acudir a inferencias, procedimientos y pruebas propias de un proceso y no mediante

[29] Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones.

la tutela, que como ya se anotó, es un mecanismo transitorio, procedente solo, cuando se denoten las condiciones descritas o que las posibilidades de ejercicio de las acciones ordinarias, resulten ineficaces.

Reforzando lo dicho, esto es, que la accionante no se encuentra en un estado de indefensión que haría procedente la tutela contra particulares, debe advertirse que la señora MARITZA MANRIQUE MORALES, tiene aún una edad laboralmente productiva, 45 años y su porcentaje de incapacidad laboral de 45.87%, - según lo previsto en el sistema de seguridad social integral[30] - no le implica una estructuración de invalidez, que le imposibilite mantener una relación laboral y/o el reconocimiento de una pensión, sin perjuicio de las recomendaciones laborales expuestas por su E.P.S., por lo que, sus condiciones personales no aconsejan un medio como este, para solucionar el conflicto puesto en conocimiento.

Aunado a lo anterior, también debe recalcarse que la accionante, contó con recursos económicos para solventarse económicamente, previo a la presentación de la presente tutela, de conformidad con la suma de dinero ($ 30.000.000.oo) que fue pactada y girada, efectivamente, por EFICACIA S.A., sin que se demuestre una alteración ostensible de sus capacidades económicas.

De conformidad con lo expuesto, para este Tribunal, no está llamada a proceder la presente acción, toda vez que *i)* existen otros mecanismos eficaces de defensa administrativo y judicial, para la protección de los derechos invocados, y *ii)* porque no se reúnen los requisitos para hacerla procedente contra particulares.

Finalmente, ha de decirse, que en lo que hace al Ministerio del Trabajo, revisadas las pretensiones de la demanda, la orden que se pide se emita en su contra, prevé acciones a futuro que se desprenderían de otras, cuya realización se ha dado al traste con lo antes indicado, por ende, mal podría

---

[30] Ley 100 de 1993. "*Art. 38: Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*".

atribuirse al Ministerio del Trabajo, vulneración o afectación de derecho fundamental alguno de la accionante, cuando el cumplimiento de sus funciones aún no ha efectuado. Se negará en consecuencia el amparo pedido, respecto de dicha entidad pública del orden nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARITZA MANRIQUE MORALES, contra EFICACIA S. A. y COMUNICACIONES DE SANTANDER LTDA., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por la accionante frente al MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme lo anotado.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00148/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**